



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

Magistrado ponente

AL3614-2020

Radicación n.º 84532

Acta 39

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

La Corte decide la admisión del recurso extraordinario de casación que **JEANNETTE IVONNE ROJAS SALAMANCA** interpuso contra la sentencia que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá profirió el 31 de mayo de 2018, en el proceso ordinario laboral que la recurrente promueve contra el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN.**

I. ANTECEDENTES

La demandante solicitó que se declarara la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre las partes, desde el 15 de septiembre de 2006 hasta el 30 de junio de 2012. Asimismo, requirió el reintegro, junto con el pago de salarios, prestaciones sociales legales y convencionales que

dejó de percibir desde el despido hasta cuando aquel se haga efectivo. Y pidió el pago de los siguientes conceptos: cesantías y sus intereses, vacaciones, primas de servicio, vacaciones y de navidad, aumento en los salarios básicos y sus incrementos adicionales, auxilios de transporte y alimentación, bonificación especial, dotación de uniformes, devolución de lo que pagó por retención en la fuente y pólizas de cumplimiento, diferencia salarial y las devoluciones de las sumas que canceló a las entidades de seguridad social en salud y pensión.

En subsidio, demandó el pago de la indemnización por despido injusto, la sanción moratoria, indexación e intereses moratorios (f.º 19 a 25).

En el trámite de la actuación se reconoció como sucesor procesal del I.S.S. en Liquidación a Fiduagraria S.A., como administradora del patrimonio autónomo de remanentes – PAR I.S.S. LIQUIDADO (f.º 993 y 994).

El asunto correspondió al Juez Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá, quien mediante fallo de 2 de abril de 2018 resolvió (f.º 1047 y 1048):

PRIMERO: Declarar que entre Jeannette Ivonne Rojas y el Instituto de Seguros Sociales ya liquidado, existió un contrato de trabajo entre el 15 de septiembre de 2006 al 30 de junio de 2012, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y en los cuales devengó los siguientes salarios: por los años 2006, 2007, 2008 devengó hasta el 28 de febrero de 2009, desde el 15 de septiembre de 2006 hasta el 28 de febrero de 2009 devengó \$871.156, desde el 2 de marzo de 2009 y hasta 30 de junio de 2010 devengó la suma de \$937.974, desde el 1.º de julio de 2010 y hasta el 31 de marzo de 2011 devengó la suma de \$956.733 y [a] partir de 1.º de

abril de 2011 y hasta la finalización del vínculo laboral, 30 de junio de 2012, devengó la suma de \$987.061.

SEGUNDO: se habrá de declarar parcialmente probada la excepción de prescripción respecto de los derechos laborales y prestaciones sociales, con excepción de las cesantías, causadas con anterioridad al 21 de febrero de 2010.

TERCERO: se habrá de **CONDENAR** a la demandada Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS, administrado por FIDUAGRARIA, a pagar a la actora las siguientes sumas de dinero, y por los conceptos que a continuación se indican:

- a. Prima extralegal de servicios: \$2.437.324.
- b. Vacaciones: \$2.035.692.
- c. Prima legal de navidad: \$2.538.878.
- d. Prima extralegal de vacaciones: \$1.476.020.
- e. Cesantías: \$6.061.807.
- f. Incremento adicional sobre salarios: \$4.912.893.
- g. Aportes a seguridad social en pensiones, acorde con el IBC del salario realmente devengado, que se explicó en el numeral anterior, entre el 15 de septiembre de 2006 a 30 de junio de 2012, previo cálculo actuarial establecido por COLPENSIONES.
- h. Devolución de aportes a seguridad social en salud, por la suma de: \$4.416.100.

CUARTO: se habrá de condenar a Colpensiones(sic) a reconocer y/o pagar a favor de la demandante, la indemnización moratoria de que trata el artículo 1.º del Decreto 797 de 1949, en la suma diaria a partir de 30 de septiembre de 2012, la suma diaria de \$32.902 diarios y hasta cuando se efectúe el pago de los derechos laborales y prestaciones sociales adeudadas a la aquí demandante.

QUINTO: se declararán probadas las excepciones de inexistencia del derecho, de la obligación, cobro de lo no debido, respecto de las pretensiones que hacen referencia al reintegro e indemnización por despido sin justa causa y así mismo, respecto de las pretensiones atinentes a la prima legal de servicios, auxilio de transporte y auxilio de alimentación, respecto de las cuales se absuelve al Instituto de Seguros Sociales, hoy Patrimonio Autónomo de Remanentes del I.S.S., administrado por Fiduagraria.

Se habrá de condenar en costas de primera instancia a la llamada a juicio, incluyéndose como agencias en derecho la suma de \$3.500.000.

Por apelación de las partes y en virtud del grado jurisdiccional de consulta a favor de la demandada, mediante sentencia de 31 de mayo de 2018 el *ad quem* decidió (f.º 1059, cuaderno del Tribunal):

PRIMERO. Revocar el ordinal tercero, literal g, de las partes resolutivas de la sentencia apelada y consultada para, en su lugar, absolver a la enjuiciada del pago del incremento salarial convencional.

SEGUNDO. Modificar los literales a, b, c, d, y e del ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia apelada para condenar a la demandada al pago de los siguientes conceptos:

- a) *Prima extra legal de servicios en la suma de \$2.299.852,13.*
- b) *Compensación en dinero de las vacaciones en la suma de \$1.628.650,65.*
- c) *Prima de navidad en el monto \$2.299.852,13.*
- d) *Prima extralegal de vacaciones \$1.149.926*
- e) *Auxilio de cesantías en la suma de \$5.716.728,30.*

TERCERO. Modificar el ordinal cuarto de la sentencia de primera instancia, en el entendido de que la indemnización moratoria se debe pagar a partir del 30 de septiembre del 2012 hasta el 31 de marzo del 2015.

CUARTO. Confirmar la sentencia apelada y consultada en todo lo demás.

QUINTO. Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada. Inclúyase en la liquidación respetiva, la suma de \$1.000.000 por concepto de agencias en derecho.

En el término legal, ambos litigantes interpusieron recurso extraordinario de casación contra la providencia en mención. El *ad quem* solo concedió el de la actora mediante providencia de 4 de febrero de 2019, al considerar que le asistía interés económico para tal efecto, pues según sus

cálculos el valor de las pretensiones no reconocidas u otorgadas en menores proporciones a las solicitadas ascendían a \$132.762.104,63 (sic), así (f.º 1063 a 1065):

Concepto	Valor
Cesantías	\$6.482.297,00
Intereses cesantías	\$777.875,64
Prima de servicios	\$5.376.537,42
Vacaciones	\$5.376.537,42
Prima de navidad	\$4.947.804,09
Aumentos de salarios básicos anual	\$4.886.463,80
Auxilio de transporte	\$4.200.000,00
Auxilio de alimentación	\$4.080.000,00
Nivelación salarial	\$5.660.722,16
Aportes a pensión	\$10.528.910,11
Salarios dejados de percibir desde la fecha de terminación del contrato hasta el fallo de 2 instancia	\$81.219.215,06
Total	\$132.762.104,63

Por tanto, el expediente se remitió a esta Corporación para tramitar el recurso de casación en referencia.

II. CONSIDERACIONES

La jurisprudencia de la Sala ha precisado que la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de

la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado.

Respecto de esta última exigencia, la Corte ha señalado que tal requisito está determinado por el agravio que sufre el interesado con la sentencia impugnada. De modo que, si quien acude al recurso extraordinario es el demandante, su interés está delimitado por las pretensiones que le fueron negadas y, si lo es la accionada, el valor será definido por las resoluciones de la providencia que económicamente la perjudiquen.

Ahora, en ambos casos debe analizarse si la inconformidad planteada en el recurso tiene relación con los reparos que exhibió el interesado respecto de la sentencia de primer grado, y verificar que la condena sea determinada o determinable, a fin de poder cuantificar el agravio sufrido.

En el *sub lite*, en relación con la demandante, se estructuran los dos primeros requisitos indicados, puesto que la sentencia objeto de impugnación se profirió en un proceso ordinario laboral y el recurso se interpuso oportunamente y acreditó legitimación adjetiva.

En lo que concierne al interés económico para recurrir en casación de la actora, advierte la Sala que está integrado por las diferencias entre los valores que modificó el Tribunal a la condena impuesta en primer grado, así como por los

conceptos respecto de los cuales la actora manifestó disenso en la apelación.

Frente a este último aspecto, es preciso señalar que la apelación de la demandante versó sobre cuatro temas: (i) la procedencia de la indemnización por despido sin justa causa consagrada en el artículo 5.º de la convención colectiva de trabajo; (ii) la aplicabilidad de la excepción de prescripción, no desde la reclamación administrativa, que sólo dejaría como exigibles los derechos causados a partir de 21 de febrero de 2010, sino desde que terminó el contrato de trabajo, esto es, 30 de junio de 2012; (iii) error en el término de prescripción de las vacaciones, pues estimó que procedía su reconocimiento por todo el tiempo laborado y, (iv) la nivelación salarial acorde al cargo desempeñado.

En ese orden, los cálculos correspondientes arrojan los siguientes valores:

VALOR DEL RECURSO				\$ 72.597.009,68
DERECHOS LABORALES:	FALLO 1ª INSTANCIA	(-) FALLO 2ª INSTANCIA	(=) DIFERENCIAS Y PERJUICIOS	
INCREMENTO SALARIAL CONV.	\$ 4.912.893,00	\$ 0,00	\$ 4.912.893,00	
INDEMNIZACIÓN MORATORIA			\$ 37.508.318,00	
PRIMA EXT. SERVICIOS	\$ 2.437.324,00	\$ 2.299.852,13	\$ 137.471,87	
VACACIONES	\$ 2.035.692,00	\$ 1.628.650,65	\$ 407.041,35	
PRIMA LEGAL DE NAVIDAD	\$ 2.538.878,00	\$ 2.299.852,13	\$ 239.025,87	
PRIMA EXT. VACACIONES	\$ 1.476.020,00	\$ 1.149.926,00	\$ 326.094,00	
AUXILIO DE CESANTÍA	\$ 6.061.807,00	\$ 5.716.728,30	\$ 345.078,70	
PRIMA EXT. SERVICIOS DEL 30/06/2009 AL 20/02/2010			\$ 662.378,64	
VACACIONES DEL 15/09/2006 AL 20/02/2010			\$ 2.960.135,66	
PRIMA LEGAL DE NAVIDAD DEL 30/06/2009 AL 20/02/2010			\$ 689.977,43	
PRIMA EXT. VACACIONES DEL 30/06/2009 AL 20/02/2010			\$ 401.130,14	
AUXILIO DE CESANTÍA DEL 30/06/2009 AL 20/02/2010			\$ 1.647.385,20	
DIF. POR NIVELACIÓN SALARIAL			\$ 15.194.493,53	
INDEM. POR DESPIDO INJUSTO ART. 5 CONV.			\$ 7.165.586,28	

DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO MENSUAL	SALARIO DIARIO	VALOR INDEM. MORATORIA
1/04/2015	31/05/2018	1140	\$ 987.061,00	\$ 32.902,03	\$ 37.508.318,00

DESDE	HASTA	ÚLTIMO SALARIO SOLICITADO	ÚLTIMO SALARIO DEVENGADO	DIFERENCIA	No. PAGOS	VALOR DIFERENCIAS POR NIVELACIÓN SALARIAL
15/09/2006	31/12/2006	\$ 1.205.582,00	\$ 987.061,00	\$ 218.521,00	3,53	\$ 772.107,53
1/01/2007	31/12/2007	\$ 1.205.582,00	\$ 987.061,00	\$ 218.521,00	12	\$ 2.622.252,00
1/01/2008	31/12/2008	\$ 1.205.582,00	\$ 987.061,00	\$ 218.521,00	12	\$ 2.622.252,00
1/01/2009	31/12/2009	\$ 1.205.582,00	\$ 987.061,00	\$ 218.521,00	12	\$ 2.622.252,00
1/01/2010	31/12/2010	\$ 1.205.582,00	\$ 987.061,00	\$ 218.521,00	12	\$ 2.622.252,00
1/01/2011	31/12/2011	\$ 1.205.582,00	\$ 987.061,00	\$ 218.521,00	12	\$ 2.622.252,00
1/01/2012	30/06/2012	\$ 1.205.582,00	\$ 987.061,00	\$ 218.521,00	6	\$ 1.311.126,00
TOTAL						\$ 15.194.493,53

DESDE	HASTA	No. DE AÑOS	ÚLTIMO SALARIO	NO. DE DÍAS A INDEMNIZAR	VALOR INDEM. POR DESPIDO INJUSTO ART. 5 CONV.
15/09/2006	14/09/2007	1,00		50	
15/09/2007	14/09/2008	1,00		35	
15/09/2008	14/09/2009	1,00		35	
15/09/2009	14/09/2010	1,00		35	
15/09/2010	14/09/2011	1,00		35	
15/09/2011	30/06/2012	0,79	\$ 987.061,00	27,79	
TOTAL				217,79	\$ 7.165.586,28

Conforme lo anterior, el interés económico para recurrir en casación asciende a \$72.597.009,68, suma que es inferior a lo previsto en el artículo 86 del Estatuto Procesal Laboral para el año 2018, data de la providencia del Tribunal, que equivale a \$93.749.040, pues el salario mínimo legal vigente se fijó para esa anualidad en la suma de \$781.242.

Así las cosas, el Tribunal se equivocó al conceder el recurso de casación que la demandante interpuso en esta controversia, por tanto, será inadmitido.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir el recurso extraordinario de casación que **JEANNETTE IVONNE ROJAS SALAMANCA** presentó contra la sentencia que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá profirió el 31 de mayo de 2018, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver el expediente al Tribunal de origen para los fines pertinentes.

Notifíquese y cúmplase.

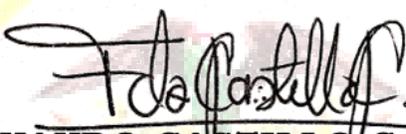


LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ

Presidente de la Sala



GERARDO BOTERO ZULUAGA

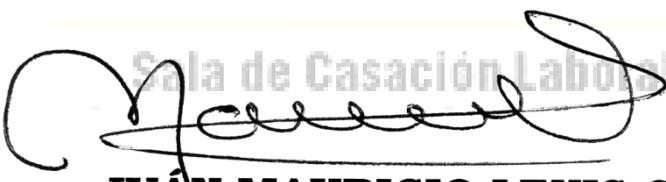


FERNANDO CASTILLO CADENA

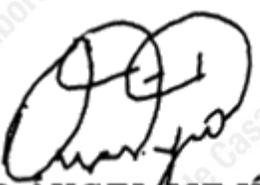


CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO
21/10/2020

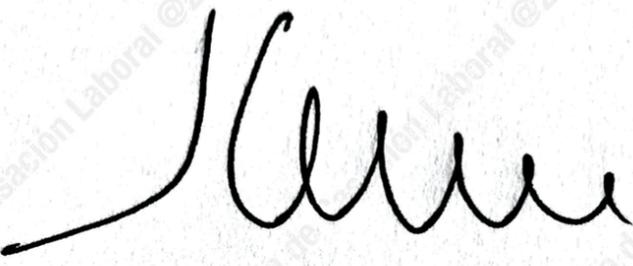
República de Colombia
Corte Suprema de Justicia



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR



JORGE LUIS QUIROZ ÁLEMAN

CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO	110013105022201300473-01
RADICADO INTERNO:	84532
RECURRENTE:	JEANNETTE IVONNE ROJAS SALAMANCA
OPOSITOR:	SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S. A. FIDUAGRARIA S.A. como vocera y administradora
MAGISTRADO PONENTE:	DR.IVAN MAURICIO LENIS GOMEZ



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **18 de diciembre de 2020**, Se notifica por anotación en estado n.º **154** la providencia proferida el **21 de octubre de 2020**.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **14 de enero de 2021** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el **21 de octubre de 2020**.

SECRETARIA _____